

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO  
DE INGRESO A EVALUACIÓN AMBIENTAL Y CONFIERE  
TRASLADO A JAIME SOLER E HIJOS S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

946

SANTIAGO, 04 JUL 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de don Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente y; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") corresponde a un organismo creado por la Ley N° 20.417 y tiene como propósito ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3º Que, la evaluación de impacto ambiental, según dispone la letra j), del artículo 2º de la Ley N° 19.300, corresponde al “*procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.*”.

4º Que, el artículo 8º de la Ley N° 19.300, señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

5º Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si las modificaciones realizadas por **Jaime Soler e Hijos S.A.**, al proyecto “**Plantel porcino Los Castaños**” debieron haber sido ejecutadas previa evaluación de su impacto ambiental, dado que corresponderían a cambios de consideración en el proyecto aludido, en particular, cumpliendo con lo establecido en los literales L) y O) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollados a su vez, en los literales L.3.3) y O.7.1) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

## II. **SOBRE LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL**

6º Que, con fecha 20 de agosto de 2015, ingresó a la Oficina de Partes de la Oficina Regional del Maule de la SMA, una denuncia ciudadana, presentada por el sr. Ricardo Alberto Ormazábal Loyola, en la cual se señaló lo siguiente:

a) “*Denuncia a plantel de cerdos, sobre 10.000 madres el cual ha eludido el sistema de evaluación de impacto ambiental. Este proyecto se encuentra cercano a 4 kilómetros de núcleos urbanos generando una mala calidad de vida de las personas por el componente olorífero, y un riesgo a la salud de la población respecto a la contaminación de napas subterráneas, tema por el [que] toma mayor relevancia que el proyecto se encuentre cercano a cooperativa de aguas rurales.*”.

7º Que, mediante oficio ORD. D.S.C. N°: 2147, de fecha 13 de octubre de 2015, de esta Superintendencia, se informa al sr. Ricardo Alberto Ormazábal Loyola que su denuncia ha sido ingresada al sistema de seguimiento con el ID 1127-2015.

8º Que, a efectos de investigar los hechos relatados en la denuncia, mediante el oficio ORD. N° 845, de fecha 13 de abril de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente encomendó la actividad de fiscalización ambiental subprogramada al Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”), respecto del plantel porcino Los Castaños.

9º De esta manera, con fecha 9 de mayo de 2016, a través del oficio ORD. N° 536/2016, el Director Regional (S) de la Región del Maule del SAG, remitió el resultado de la fiscalización realizada en atención a la solicitud hecha por esta Superintendencia.

10° En esta actividad, según el acta de inspección ambiental de fecha 3 de mayo de 2016, personal del SAG constató que el plantel Los Castaños se encuentra ubicado en el kilómetro 189 de la longitudinal Sur, Comuna de Curicó y su funcionamiento data desde el año 1974. Paulatinamente se ha ido aumentando la capacidad para albergar animales porcinos, existiendo a la fecha de fiscalización aproximadamente 33.000 ejemplares de porcinos divididos en Castaños 1 (16.000) y Castaños 2 (17.000).

11° De esta manera, las instalaciones del plantel se dividen en los sectores Castaños 1 y Castaños 2, contando el primero con una fábrica de alimento, pabellones de gestación, maternidad, crianza, engorda y núcleo, mientras que el segundo, con pabellones para recría y engorda. Ambos sectores cuentan con sistemas de tratamiento de purines, compuestos por estanques de ecualización provistos de sistema de agitación, separador de sólidos (filtro parabólico), lagunas de estabilización y sectores habilitados para su disposición en suelo.

12° Al efecto, las modificaciones que aumentaron la capacidad de albergar ejemplares porcinos se llevaron a cabo el año 2004, la primera, con la construcción de dos pabellones para maternidad, con una existencia de 1.200 hembras, mientras que la segunda modificación, se llevó a cabo el año 2012, con la construcción de cinco pabellones con sistema de cama caliente y capacidad para albergar 1.000 ejemplares cada uno. Según consta en el acta de inspección ambiental, dichas modificaciones son posteriores a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación Ambiental (en adelante "SEIA").

13° Por otro lado, de la información entregada por el encargado del plantel, se constató que el proyecto ha realizado modificaciones entre los años 2006 y 2007, consistentes en la construcción de dos lagunas de estabilización para el tratamiento de los purines, ubicadas en los dos sectores con que cuenta el plantel: en primer lugar, para Los Castaños 1, se construyeron dos lagunas de 2.000 m<sup>2</sup> cada una, mientras que, para Los Castaños 2, existen dos lagunas que abarcan en conjunto una superficie de 5.000 m<sup>2</sup>. Sumado a lo anterior, también se constató que los purines provenientes de estas lagunas son utilizados para ser dispuestos en el suelo, casi todo el año.

14° De la actividad mencionada se dejó constancia en el informe de Fiscalización Ambiental individualizado bajo el expediente DFZ-2016-856-VII-SRCA-IA.

III. **SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE**

15° Que, el artículo 2° del Reglamento del SEIA, define modificación de proyecto o actividad, como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: g.1) Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 2 del presente Reglamento; g.2) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. (...)".

16° Que, de la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia, según se informa por el encargado del plantel en la actividad de inspección, éste data desde el año 1974, época previa al SEIA. Sin perjuicio de aquello, el proyecto ha sido objeto de modificaciones, por tanto, para efectos de analizar una hipótesis de elusión, se debe analizar si dichas modificaciones constituyen cambios de consideración a la luz de lo dispuesto por el literal g) del artículo 2º del RSEIA, en consecuencia, definir si las modificaciones, o la suma de ellas, configuran a alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

17° Que, el artículo 3º del Reglamento del SEIA, señala que: *"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)"*

*1.3) Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a: (...) 1.3.3) Tres mil animales porcinos menores de veinticinco kilos o setecientos cincuenta animales porcinos mayores de veinticinco kilos."*

*o.7) Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: o.7.1) Contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización."*

18° Primeramente, en relación a la tipología de ingreso señalada en el literal 1.3.3) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, esta Superintendencia constató que el proyecto implementó modificaciones posteriores al año 1997, sin someterse a evaluación ambiental, las cuales implicaron lo siguiente:

- a) Año 2004: Construcción de dos pabellones porcinos de maternidad con capacidad para albergar 1.200 hembras (ejemplares sobre 25 kg.).
- b) Año 2012: Construcción de cinco pabellones porcinos con sistema de cama caliente con capacidad para 5.000 animales en total (1.000 ejemplares c/u), que a la fecha albergaban ejemplares de 75 kg en promedio.

**Ambas modificaciones por sí solas cumplen con el requisito establecido como condicionante de ingreso al SEIA, en el literal 1.3.3 del artículo 3º del Reglamento SEIA**, por cuanto corresponden a aumentos en la capacidad para mantener animales en confinamiento que superan los 750 ejemplares con peso mayor a 25 kg, configurándose un cambio de consideración, según dispone el artículo 2º literal g), del Reglamento del SEIA.

19° En relación a la tipología indicada en los literales o.7.1) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, esta Superintendencia señala que el proyecto implementó modificaciones posteriores al año 1997, sin someterse a evaluación ambiental, que implicaron lo siguiente:

- a) Construcción de dos lagunas de estabilización para el tratamiento de purines, en el sector denominado Los Castaños 1, obras construidas entre los años 2007 y 2010.
- b) Construcción de dos lagunas de estabilización para el tratamiento de purines, en el sector denominado Los Castaños 2, obras construidas entre los años 2007 y 2010.

**Ambas modificaciones por sí solas cumplen con el requisito establecido como condicionante de ingreso al SEIA, en el literal o.7.1 del**

**Reglamento del SEIA**, por cuanto y en sí mismas, consideran la implementación de lagunas de estabilización para el tratamiento de residuos líquidos (purines) en ambos casos (a y b), configurándose un cambio de consideración, según dispone el artículo 2º literal g), del Reglamento del SEIA.

20º Que, de acuerdo a lo anterior, las cuatro modificaciones ejecutadas al plantel porcino Los Castaños, anteriormente individualizadas, deben ser evaluadas ambientalmente en atención a lo dispuesto en el artículo 2º, literal g) y 3º literales i.3.3) y o.7.1) del Reglamento del SEIA.

21º Que, a mayor abundamiento, con fecha 5 de mayo de 2017, mediante el oficio ORD N° 1138, la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó un pronunciamiento a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región Del Maule, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, letra i) de la LOSMA. Dicho pronunciamiento fue remitido por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región Del Maule, mediante el OF. ORD.SEA N° 407/2017, de fecha 8 de noviembre de 2017, el cual señala que:

*"[C]umplo con informar a usted que esta Dirección Regional estima que el proyecto antes señalado se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA, por constituir un Plantel de cerdos con un número igual o superior a tres mil (3.000) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 kg) o setecientos cincuenta (750) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 kg); y que implementó lagunas de estabilización para el tratamiento de purines, reuniendo por tanto, los requisitos de las tipologías de los literales o.7.1) y l.3.3) del artículo 3º del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental(...)"*

22º Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-011-2019**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental<sup>1</sup>.

23º Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la empresa a Jaime Soler e Hijos S.A., RUT N° 80.941.800-6, en su carácter de titular del proyecto “Plantel Porcino Los Castaños”, ejecutado en la comuna de Curicó, Región del Maule.

**SEGUNDO:** **CONFERIR TRASLADO** a Jaime Soler e Hijos S.A., RUT N° 80.941.800-6, en su carácter de titular del proyecto “Plantel Porcino Los Castaños”, para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

**TERCERO:** **HACER PRESENTE** que de acuerdo al artículo 8º de la Ley N° 19.300 “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo*

<sup>1</sup> <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

*podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.” (Énfasis agregado).*

**CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN**

**CONTRA DE LA RESOLUCIÓN** de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)  
E/S/GAR/BOL

**Notificación por carta certificada:**

- Señor Ángel Soler Cortina, representante legal de Jaime Soler e Hijos S.A., Longitudinal Sur Km 189, Curicó. Región del Maule.
- Señor Ricardo Ormazábal Loyola, Padre Hurtado N° 660, Curicó. Región del Maule.

**C.C.:**

- Servicio de Evaluación Ambiental región del Maule. Dos Oriente N° 946, Talca. Región del Maule.
- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional del Maule, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Rol REQ-011-2019  
Exp. N° 26.629/2018